



30 ABR 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-433/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la **C. GLORIA LÓPEZ PADILLA**, recibido por este H. Tribunal el pasado 18 abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEE/SGA/908/2018 el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 5 de abril de 2018, específicamente mediante el cual la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**” determino registrar al **C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito local con cabecera en Tultitlan, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la **C. GLORIA LÓPEZ PADILLA**, mismo que fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la **C. GLORIA LÓPEZ PADILLA**, recibido por este H. Tribunal el pasado 18 abril de 2018, y notificado a esta

Comisión mediante Oficio TEE/SGA/908/2018 el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 5 de abril de 2018, específicamente mediante el cual la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “ JUNTOS HAREMOS HISTORIA” determino registrar al C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito local con cabecera en Tultitlan, Estado de México.

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante este H. Tribunal, escrito de fecha 16 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por la C. FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación JDCL-100/2018, de la C. GLORIA LÓPEZ PADILLA.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre

otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

*“**PRIMERO.** La imposición del Presidente del 2do Consejo Estatal de MORENA el señor MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como candidato en el Distrito Local XI con cabecera en Tultitlán, aun y cuando se había determinado por acuerdos del Consejo Nacional de MORENA del 9 de julio de 2017 en el sentido de que el género deberá de ser asignado mediante un proceso de insaculación por motivo de redistribución local, y que mediante Comunicado número Cuatro de fecha 22 de agosto de 2017 en donde se publica el resultado de la asignación de género en el Distrito Local XI Tultitlán, al correspondiente el **género MUJER**; por lo que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de forma parcial, ventajosa e indebida desplego conductas tendientes a la **violencia política de género** afectando los derechos de la suscrita y sus seguidoras, al resultar favorecida con los mecanismos de encuestas implementados por el partido político MORENA para contender como candidata a Diputada Local por dicho Distrito XI en el proceso electoral 2017-2018.*

Por lo tanto me encuentro en total estado de indefensión, incertidumbre legal e inseguridad jurídica, en virtud de que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición vulnera en mi perjuicio lo estipulado en los preceptos 1º, 4º y 41 Constitucionales, 2, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, deriva de que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente al derecho de igualdad, ya que este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo, género o condición social. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, para ser votada a un cargo de elección popular y en la toma de decisiones con perspectiva de género, constituyen un método que pretende eliminar todas las barreras y obstáculos que repercuten en mi persona por condición de género (mujer) y condición social (no soy política, ni millonaria), sólo una ciudadana con trayectoria de labor social en mi municipio.

SEGUNDO: *Causa agravio a la suscrita y sus representadas, el proceso irregular, parcial e incierto por el que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” designo al señor MAURLIO HERNÁNDEZ GONZALEZ como candidato en el Distrito Local XI Tultitlán, pese a que los partidos políticos están obligados a considerar lo preveniente del precepto constitucional que deriva de la obligación en todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de imparcialidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, aunado a los de certeza, legalidad, seguridad jurídica e igualdad en los procesos internos de selección de candidatos/as al proceso electoral 2017-2018. Ello es así, ya que pese a que el Distrito Local XI Tultitlán correspondiente a una candidata **mujer** como ya se describió con antelación, el señor MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ inicio su proceso para ser seleccionado como candidato de MORENA para el Distrito Local XIX Santa María Tultepec de acuerdo al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, situación que hasta el momento era consistente con el hecho de que la*

suscrita ganó la encuesta de Morena tendiente a obtener la candidatura por la Coalición por el Distrito Local XI Tultitlan, y que en dicho Dictamen de fecha 27 de marzo de 2018 no había candidata registrada para el Distrito Local en cuestión; sin embargo, el día 7 de abril del año en curso me informo el señor ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ que se había impuesto al SEÑOR MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como candidato de MORENA por el Distrito Local XI Tultitlán, de acuerdo al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 publicado el viernes 6 de abril de 2018. Lo anterior, precisamente porque estas determinaciones irregulares y violatorias de los principios de constitucionales tienen un valor jurídico e incluso de carácter moral, que no debe tenerse especial cuidado seguirían transgrediendo en mi perjuicio y en perjuicio de todas las mujeres de Tultitlán, nuestros derechos humanos y garantías que no se respetaron en las determinaciones transgresoras de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y que están contemplados en los artículos 2, 8 numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que es necesario que tales garantías se apliquen mutatis mutandis, es decir, en lo que corresponda y sea posible al caso concreto que nos ocupa, aunado a las máximas y simples observaciones contempladas en nuestra propia Constitución en su artículo 1º: “... todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

...

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por la Auxiliar Técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la C. Fabiola Margarita López Moncayo, y recibido por esta Comisión dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México **JDCL-100/2018**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

FRIVOLIDAD.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución General de la República, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento”; con base en tal disposición, así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA; en virtud de que la parte actora en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de la Convocatoria al proceso de selección de candidatas/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; así como las BASES OPERATIVAS publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México; lo anterior es así, ya que la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda. En ese tenor, sirve de sustento a lo referido en esta causal el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.- Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, consintió expresamente

todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, y las Bases Operativas para el Estado de México; el cual culminó con la emisión del **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”**; el cual ha adquirido la categoría de definitivo.

Bajo esa premisa, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior, identificado como la Tesis XL/99, el cual literalmente establece:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus

representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.”

De similar forma, sirve de apoyo a lo argumentado previamente, el criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Cuarta Época, en cuyo título y contenido se analiza lo relativo a brindar certeza jurídica en los procesos de selección interna, teniendo

en consideración respecto al principio de definitividad y firmeza de los actos, lo siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarías: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce. (TEDF014. 4EL3/2010) J.006/2010”

En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que la parte actora, pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad; es decir, al haber participado en el

procedimiento de selección que culminó con el Dictamen que hoy impugna; en este caso, la parte actora y con relación a la pretensión sobre la cual basa su acción, resulta improcedente al impugnar un Dictamen, el cual como ya se ha reiterado, se encuentra previsto como una forma de determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones estatutarias y contempladas tanto en el Estatuto de MORENA; en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el Estado de México; y en el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018, documentos que son de su pleno conocimiento y, por tanto, la determinación de fondo del Dictamen en cuestión, no le provoca ningún tipo de infracción a sus derechos político electorales, al haber sido un acto que consintió expresamente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

*“**PRIMERO.** La imposición del Presidente del 2do Consejo Estatal de MORENA el señor MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como candidato en el Distrito Local XI con cabecera en Tultitlán, aun y cuando se había determinado por acuerdos del Consejo Nacional de MORENA del 9 de julio de 2017 en el sentido de que el género deberá de ser asignado mediante un proceso de insaculación por motivo de redistribución local, y que mediante Comunicado número Cuatro de fecha 22 de agosto de 2017 en donde se publica el resultado de la asignación de género en el Distrito Local XI Tultitlán, al correspondiente el **género MUJER**; por lo que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de forma parcial, ventajosa e indebida desplego conductas tendientes a la **violencia política de género** afectando los derechos de la suscrita y sus seguidoras, al*

resultar favorecida con los mecanismos de encuestas implementados por el partido político MORENA para contender como candidata a Diputada Local por dicho Distrito XI en el proceso electoral 2017-2018. Por lo tanto me encuentro en total estado de indefensión, incertidumbre legal e inseguridad jurídica, en virtud de que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición vulnera en mi perjuicio lo estipulado en los preceptos 1º, 4º y 41 Constitucionales, 2, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, deriva de que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente al derecho de igualdad, ya que este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo, género o condición social. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, para ser votada a un cargo de elección popular y en la toma de decisiones con perspectiva de género, constituyen un método que pretende eliminar todas las barreras y obstáculos que repercuten en mi persona por condición de género (mujer) y condición social (no soy política, ni millonaria), sólo una ciudadana con trayectoria de labor social en mi municipio.

SEGUNDO: Causa agravio a la suscrita y sus representadas, el proceso irregular, parcial e incierto por el que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” designo al señor MAURLIO HERNÁNDEZ GONZALEZ como candidato en el Distrito Local XI Tultitlán, pese a que los partidos políticos están obligados a considerar lo preveniente del precepto constitucional que deriva de la obligación en todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de imparcialidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, aunado a los de certeza, legalidad, seguridad jurídica e igualdad en los procesos internos de selección de candidatos/as al proceso electoral 2017-2018. Ello es así, ya que pese a que el Distrito Local XI Tultitlán correspondiente a una candidata **mujer** como ya se describió con antelación, el señor MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ inicio su proceso para ser seleccionado como candidato de MORENA para el Distrito Local XIX Santa María Tultepec de acuerdo al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as

Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, situación que hasta el momento era consistente con el hecho de que la suscrita ganó la encuesta de Morena tendiente a obtener la candidatura por la Coalición por el Distrito Local XI Tultitlán, y que en dicho Dictamen de fecha 27 de marzo de 2018 no había candidata registrada para el Distrito Local en cuestión; sin embargo, el día 7 de abril del año en curso me informo el señor ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ que se había impuesto al SEÑOR MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como candidato de MORENA por el Distrito Local XI Tultitlán, de acuerdo al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 publicado el viernes 6 de abril de 2018. Lo anterior, precisamente porque estas determinaciones irregulares y violatorias de los principios de constitucionales tienen un valor jurídico e incluso de carácter moral, que no debe tenerse especial cuidado seguirían transgrediendo en mi perjuicio y en perjuicio de todas las mujeres de Tultitlán, nuestros derechos humanos y garantías que no se respetaron en las determinaciones transgresoras de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y que están contemplados en los artículos 2, 8 numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que es necesario que tales garantías se apliquen mutatis mutandis, es decir, en lo que corresponda y sea posible al caso concreto que nos ocupa, aunado a las máximas y simples observaciones contempladas en nuestra propia Constitución en su artículo 1º: “... todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

...

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición “Juntos Haremos Historia”, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

“Los agravios formulados por la actora se centran fundamentalmente en lo siguiente:

“La imposición de Maurilio Hernández González, como candidato en el distrito local XI con cabecera en Tultitlán, aún y cuando se había determinado por acuerdos del Consejo Nacional de Morena del 9 de julio de 2017 en el sentido de que el género deberá ser asignado mediante un proceso de insaculación... el resultado de insaculación para la asignación del género en el distrito local XI Tultitlán, corresponde el género MUJER, por lo que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de forma parcial, ventajosa e indebida desplegó conductas tendientes a la violencia política de género afectando los derechos de la suscrita y sus seguidoras.”

Contrario a lo expuesto por la actora en su medio de impugnación, la aprobación del C. Maurilio Hernández González como candidato a Diputado Local del distrito XI, por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, se realizó de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Morena, la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018; y en la Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2018 en el Estado de México, así como en lo establecido en el convenio de coalición denominado “Juntos Haremos Historia”, signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, sin que en ningún momento se haya vulnerado en perjuicio de la actora sus derechos políticos, ni tampoco, como lo afirma, se puede acreditar ningún tipo de violencia política de género en su contra.

Es importante mencionar que, de conformidad con el convenio de coalición denominado “Juntos Haremos Historia”, del cual forma parte el Partido del Trabajo y que la actora debe conocer por haber estado interesada en participar como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XI con cabecera en Tultitlán, Estado de México, se desprende que el origen partidario del candidato a diputado local que corresponde al distrito XI con cabecera en Tultitlán, corresponde al Partido Político Morena, motivo por el cual el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, es legal y conforme a derecho.

Del Dictamen en comento se desprende que, la selección final de candidaturas a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo a la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 44, del Estatuto de Morena, asimismo, el numeral 12 de la Convocatoria respectiva señala que la definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

La Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de México.

La Comisión Nacional de Elecciones, no desestimó y menos aún descalificó la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA y de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral. Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos

para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad el hecho de que, de lo expresado por la actora, en su medio de impugnación, ella es militante del Partido del Trabajo y participó en la selección interna de candidatos del partido mencionado, sin embargo, como ya se mencionó, de conformidad con el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia”, el origen partidario del candidato a diputado local por el distrito XI, con cabecera en Tultitlán, corresponde a Morena, es por esto que no existe ninguna vulneración a la actora respecto de sus derechos políticos, ni mucho menos existe ningún tipo de violencia política de género en su contra, toda vez que, el principio de paridad de género esté siendo respetado por la coalición de conformidad con la normatividad aplicable, aunado a que la actora no controvierte con argumentos lógico-jurídicos este hecho.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

En términos de lo establecido por los artículos 54º y 55º, del Estatuto de MORENA, se objetan en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de queja, toda vez que las mismas no están relacionadas con los hechos que narra en su queja, además de que no constituyen documentos probatorios idóneos para acreditar sus dichos, al ser documentales privadas que adolecen del medio de perfeccionamiento de las mismas. Por lo tanto, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de México sean desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho.”

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. GLORIA LÓPEZ PADILLA

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acuse de recibo del registro y entrega de documentación respecto de la Precandidatura a la Diputación Local del Distrito XI con cabecera en Tultitlán, a favor de la suscrita.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente que el impugnante se presentó a registrarse como aspirante a candidato.

- **DOCUMENTAL**, consistente en el Acta de Reunión ordinaria de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, celebrada el día 09 de febrero de 2018.

La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, aunado a lo anterior la misma no tiene relación directa con la litis, toda vez que los hechos impugnados son atribuibles a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y dicha documental tiene relación con un evento realizado por el Partido del Trabajo.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Comunicado número Cuatro de fecha 22 de agosto de 2017 suscrito por MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como presidente del 2º Consejo Estatal de MORENA, en donde se publica el resultado de la insaculación para la asignación de género en el Distrito Local XI Tultitlán al cual, le corresponde el **género mujer**, en términos de los acuerdos del Consejo Nacional de MORENA del 9 de julio de 2017.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente la presunta asignación del género en el Distrito Local XI Tultitlan, sin embargo la misma no presenta medio de perfeccionamiento alguno.

- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en un gafete y programa para participar en el Taller Triunfo Electoral 2018, “Juntos Haremos Historia”, dirigido a los candidatos propuestos por el Partido del Trabajo [...]

La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, aunado a lo anterior la misma no tiene relación directa con la litis, toda vez que los hechos impugnados son atribuibles a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” sin embargo dichas documentales únicamente acreditan la participación de la hoy actora en un evento, sin embargo el mismo no acredita el acto reclamado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen de la Comisión de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputado/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2108, de fecha 27 de marzo de 2018, por el que se da a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto de dichas candidaturas, por lo que concierne al Distrito Local XI Tultitlán, **no se reporta registro de candidatura alguna.**

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el irregular Dictamen de la Comisión de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputado/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2108, publicado el viernes 6 de abril de 2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales son de indicios ya que las mismas son copias simples de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, además de que las mismas tiene relación directa con la litis por ser una de esta la que constituye el acto reclamado, sin embargo con estas no se acredita la ilegalidad de dichos documentos, sino que únicamente su existencia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas, que la autoridad debe hacer de un hecho conocido para averiguar la verdad y de otro desconocido.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES DEL ESTADO

DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, publicado el seis de abril del año en curso.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende el acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dicha documental se trata de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el ACUERDO N° IEEM/CG/63/2018 Por lo que se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante acuerdo número IEEM/CG/47/2018, de fecha 13 de abril de la presente anualidad.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se trata de una modificación en el Convenido de Coalición, sin embargo el mismo no tiene relación directa con el acto reclamado.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO** expuestos por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Es por lo anterior que las manifestaciones realizadas por la hoy actora son únicamente manifestaciones unilaterales de carácter subjetivo y sobre todo carentes de todo sustento legal, ya que como se desprende del informe realizado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” la designación del Candidato Local del Distrito XI en el Municipio de Tultitlan corresponde al Partido MORENA, es por lo anterior que en uso de sus facultades fue que la Comisión Nacional de Elecciones designo para dicha Candidatura al C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y no como afirma la impugnante, que se trató de un acto de violencia de género, sino a una valoración de los perfiles de los y las aspirantes registrados para tal cargo de elección popular.

Es así que la Comisión Nacional de Elecciones llegó a la conclusión de que el trabajo político realizado por los y las aspirantes registrados, que no fueron seleccionados fueron en consideración de que el trabajo político de estos no fue suficiente como para ser considerados perfiles idóneos para llevar a cabo la estrategia político electoral de MORENA y de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y no como falsamente manifiesta sin probarlo a una **VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**, es por lo anterior que de ninguna forma se están violando los derechos político-electorales, ni derechos humanos y mucho menos se le ha dejado en un estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la C. **GLORIA LÓPEZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la C. **GLORIA LÓPEZ PADILLA** para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

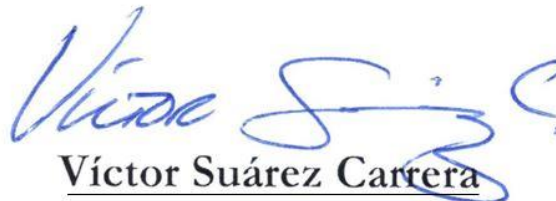
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera